

Expediente numero 18/2001/33 SERCLA

Parte que inicia el procedimiento: Federación Provincial de Metal, Construcción y Afines de la Unión General de Trabajadores de Granada.

Parte demandada: Empresa GAS GRANADA S.L.

Arbitro designado: Juan Almohalla Villanueva.

En virtud de lo dispuesto en la Estipulación Cuarta del Acuerdo Interprofesional para la constitución del Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos Colectivos Laborales de Andalucía (SERCLA), suscrito el 3 de abril de 1996 y artículos 21 y siguientes de su Reglamento, se procede a dictar el presente **LAUDO ARBITRAL**.

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 5 de noviembre del presente año, tuvo entrada en el Registro del SERCLA en Granada, escrito suscrito por D. _____, en su condición de Secretario General de la Federación Provincial de Metal Construcción y Afines de la UGT de Granada y por D. _____ como representante de la empresa Gas Granada S.L., por el que comparecen para iniciar, por acuerdo expreso y conjunto, el procedimiento de arbitraje sobre aplicación e interpretación de normas jurídicas, en el marco del Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos Colectivos Laborales de Andalucía, reconociéndose recíprocamente la representación con que actúan y su capacidad para obligarse, comprometiéndose expresamente a aceptar la resolución que en su día se dicte.

Las partes comparecientes designan de mutuo acuerdo como arbitro para resolver el presente conflicto a Juan Almohalla Villanueva.

Segundo.- En el mismo escrito datado en el antecedente anterior, las partes afectadas por el conflicto colectivo, concretan que el objeto del mismo, es el de determinar si las relaciones laborales de la empresa Gas Granada S.L. con sus trabajadores, se han de regir tal y como actualmente se viene haciendo, por lo preceptuado en el Convenio Colectivo para las Agencias Distribuidoras de Repsol Butano S.A. de Granada capital, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 8 de octubre de 1994, con sus posteriores actualizaciones, o por el contrario es de aplicación a dichas relaciones laborales, el Convenio Colectivo para el Sector de Industrias Siderometalúrgicas de Granada y su provincia, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 11 de agosto de 2000 y posterior actualización, solicitando que en el laudo arbitral que se dicte, se determine cual de las dos normas convencionales citadas es la legalmente aplicable.

Tercero.- Por escrito de fecha 12 de noviembre del año en curso, la Secretaria de la Comisión de Conciliación- Mediación del SERCLA, pone en conocimiento del que suscribe que las partes en conflicto, de común acuerdo, le han designado arbitro para que resuelva el presente conflicto.

Aceptada la designación, por el arbitro se procede, de acuerdo con el artículo 27.1 del Reglamento del SERCLA, a notificar a las partes el plazo para formular las alegaciones que estimen oportunas para la defensa de sus intereses y proponer las pruebas que consideren necesarias, citándoles para el día 26 de noviembre del corriente, a fin de celebrar la preceptiva comparecencia.

Cuarto.- Presentadas las alegaciones dentro del plazo conferido, en la fecha anteriormente indicada tuvo lugar en la sede de la Delegación Provincial en Granada de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía, la comparecencia prevista en el citado Reglamento, asistiendo a la misma quienes a continuación se expresan y en la representación que se indica:

D. _____, en representación de la Federación Provincial de Metal, Construcción y Afines de UGT- Granada, asistido de la Letrada D^a

D. [Redacted] Letrado en representación de la empresa Gas Granada S.L. y

D. [Redacted] en su condición de Delegado de Personal en la empresa Gas Granada S.L.

Todos los comparecientes se reconocen recíprocamente capacidad y legitimación para intervenir en este acto, exponiendo a continuación sus respectivos planteamientos que, en síntesis, son los que siguen.

La representación de UGT, se ratifica en su escrito de alegaciones, haciendo referencia a que se debe delimitar la actividad de la empresa, para determinar su ámbito funcional, poniendo de manifiesto que según nota informativa del Registro Mercantil el objeto social de la empresa Gas Granada S.L., es la distribución de gases propano y butano a granel. Instalaciones domésticas e industriales necesarias para el cumplimiento de los anteriores fines, así como la contratación de personal subalterno. Objeto social este, que no coincide a su juicio con el ámbito funcional del Convenio para las Agencias Distribuidoras de Repsol Butano S.A de Granada capital, que en su art. 1º establece que regula las condiciones mínimas de trabajo en las citadas Agencias dedicadas a la venta, reparto y recogida a los consumidores de los gases envasados por esta empresa y recibidos en almacenes propios.

Afirma, que tampoco coincide el ámbito territorial, ya que el Convenio de Agencias Distribuidoras es solo para las de Granada capital, mientras que la empresa Gas Granada desarrolla su actividad instaladora en toda la geografía provincial.

Seguidamente expone que los trabajadores de esta empresa son instaladores de gas autorizados, con sus correspondientes licencias administrativas, que no reparten gas butano, sino que instalan y mantienen las conducciones y depósitos necesarios para la distribución del gas, por lo que entiende que el convenio aplicable es el provincial para el sector de industrias siderometalúrgicas; ya que el mismo regula las relaciones laborales entre las empresas y sus trabajadores para quienes sea de aplicación la ordenanza de trabajo para la industria siderometalúrgica, disponiendo esta, en su artículo 3º que sus preceptos obligan a las empresas directamente relacionadas con la siderometalurgia o tareas de instalación, montaje o reparación, incluidas en dicha rama.

El delegado de personal hace una amplia exposición de los trabajos que realizan, afirmando que el convenio que viene aplicando la empresa es el de agencias distribuidoras de Repsol Butano, y que a su entender nada tiene que ver con la auténtica realidad de la actividad de la empresa Gas Granada, ya que la misma no reparte ningún tipo de gas, sino que lleva a cabo instalaciones y conducciones para que fluya el gas, expiden boletines de instalaciones y revisan las mismas, necesitan de un carné de instalador de gas 2, para cuya obtención han de superar un examen ante el organismo competente y tienen que estar en posesión del título de segundo grado de Formación Profesional en la rama de fontanería. A continuación explica que antes prestaba servicios en una empresa distribuidora y que el trabajo que ahora tiene encomendado es totalmente distinto al que venía realizando, pues realiza instalaciones y expide boletines, funciones estas para las que no están autorizados los trabajadores de empresas distribuidoras, que se limitan a conectar un tubo flexible a los manoreductores.

Afirma, que el contrato de franquicia con Repsol Butano, tiene una duración de cinco años y que antes y después de dicho contrato Gas Granada, es una empresa exclusivamente instaladora.

La representación de la empresa, se ratifica en su escrito de alegaciones, exponiendo que la actividad de las empresas suministradoras de gases licuados del petróleo, tanto a granel como mediante envases, no se limita solo a la venta y reparto, sino que además y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 21 del Reglamento de Actividad de Distribución de Gases Licuados del Petróleo, aprobado por Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre, las empresas suministradoras deberán tener un servicio permanente de recepción de consultas, reclamaciones y averías, disponer de los medios personales y técnicos adecuados para mantener la seguridad de sus instalaciones y contar con un servicio de asistencia técnica a los usuarios, obligaciones estas, que Repsol Butano como empresa suministradora las ha venido cumpliendo en todo el territorio español, a través de su red de agencias distribuidoras de la citada mercantil.

A partir de la entrada en vigor del Real Decreto antes citado, Repsol Butano, decide crear una red de servicio oficial que comprende la actividad de seguridad (revisión de instalaciones, reparación de averías, mantenimiento de instalaciones) y que se encomienda a Gas Granada S.L, mercantil que se constituye exclusivamente por los titulares de las tres agencias distribuidoras de Granada capital, a cuyos efectos se formaliza el oportuno contrato de franquicia con Repsol Butano S.A.

Los trabajadores que con la categoría profesional de mecánicos instaladores o visitantes y que prestaban sus servicios en las agencias distribuidoras, pasaron a la plantilla de Gas Granada, desarrollando las mismas funciones que venían desempeñando anteriormente. Para fundamentar su pretensión expone que el convenio y la ordenanza de trabajo para las agencias distribuidoras incluye en su ámbito, como actividades principales de las mismas, el servicio técnico para la economía y seguridad del usuario, y entre las categorías profesionales, comprende las de mecánico instalador y la de mecánico visitador de revisiones y averías, estando facultado el primero para la instalación de aparatos de utilización industrial o domestica que consuman gases licuables.

Seguidamente pone de manifiesto que el art. 3º de la ordenanza laboral para la industria siderometalúrgica, si bien es cierto que incluye en el ámbito de la misma las empresas centros o talleres en los que se lleva a efecto trabajos de carácter auxiliar, directamente relacionados con la siderometalurgia o tareas de instalación, montaje o reparación, incluidos en dicha rama, también lo es que en su ultimo párrafo dispone que quedan excluidas las empresas a las que por razón de sus características especiales les sea de aplicación una norma o reglamentación específica distinta de la presente.

Finalmente afirma, que la actividad de la empresa Gas Granada es la que se deriva del contrato de franquicia suscrito con Repsol Butano, poniendo de manifiesto que en la Mesa negociadora del convenio para la industria siderometalúrgica, no estuvo representada la Asociación de Agencias Distribuidoras, ni los delegados de personal que prestan servicios en dichas empresas, por lo que concluye afirmando que no es posible aplicar a la empresa que representa el convenio provincial mencionado, y que se declare que el convenio aplicable a dicha empresa es el de Agencias Distribuidoras de Repsol Butano S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I,- Concretado el objeto del presente conflicto colectivo, en el antecedente segundo de este laudo, para determinar el convenio colectivo aplicable a la empresa Gas Granada S..L. es necesario empezar por interpretar las normas legales o convencionales que cada parte ha alegado en defensa de sus respectivas pretensiones, para medir su precisa extensión y la posibilidad de su aplicación a las relaciones sociales que tratan de regular, pues no se debe de olvidar que una vez constituido el texto de la norma, se desgaja esta del pensamiento del legislador para vivir una vida propia e independiente, subordinada al medio social y a sus transformaciones, que puede llegar a producir resultados y consecuencias no previsibles en el momento de su publicación.

Parece conveniente, por tanto, comenzar este análisis tratando de determinar cual sea la actividad, al menos la principal, de la empresa Gas Granada, para de ahí poder deducir de forma indubitada cual sea el convenio colectivo que deba regir las relaciones laborales entre la empresa y sus trabajadores.

El Real Decreto 1853/1993, de 22 de octubre, define a la empresa suministradora de gas, como aquella que es titular de una concesión de servicio público de suministro de gas que realiza la entrega del fluido en las instalaciones receptoras del o de los usuarios, sea desde una red de distribución, sea en envases o depósitos móviles de GLP, o bien a los depósitos fijos de almacenamiento que abastecen a aquellas instalaciones receptoras.

En el párrafo siguiente determina que empresa instaladora, es aquella legalmente establecida que incluyendo en su objeto social las actividades de montaje, reparación, mantenimiento y revisión de instalaciones de gas y cumpliendo los requisitos mínimos establecidos, acreditados mediante el correspondiente certificado de empresa instaladora de gas, emitidos por los servicios competentes en materia de industria de la Comunidad Autónoma, se encuentra inscrita en el Registro correspondiente y esta autorizada para realizar las operaciones de su competencia, ajustándose a la reglamentación vigente y, en su defecto, de acuerdo con las reglas de una buena actuación profesional.

El objeto social de la empresa Gas Granada, consignado en el Registro Mercantil y reseñado anteriormente en el antecedente cuarto, parece indicar de principio que dicha empresa participa tanto de la actividad propia de las empresas suministradoras de gas - distribución de gases propano y butano – como de la de aquellas otras cuya actividad es la correspondiente a las empresas instaladoras de gas, sin embargo y de acuerdo con la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2000, no es el objeto social estipulado en los estatutos de la sociedad, quien define la unidad de negociación colectiva en su vertiente funcional, y ello, porque de ser así no tendría el convenio un soporte objetivo y de estabilidad, bastaría simplemente, al empleador, cambiar el objeto social escriturado e inscrito en el Registro Mercantil, para hacer variar, unilateralmente, el convenio aplicable.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2000, afirma que el objeto social de una entidad mercantil, es un elemento que podría influir en algún aspecto de la contratación mercantil, por la confianza que los terceros hubieran depositado en el contenido del correspondiente asiento estampado en el Registro Mercantil (Código de Comercio arts. 17 y siguientes, con los preceptos concordantes reglamentarios). Pero , en el interior de la empresa, y en relación con sus trabajadores, lo relevante y decisivo es la actividad real que aquella desempeñe y en la que intervienen los empleados con motivo de la prestación de sus servicios.

En definitiva, en este caso concreto, lo determinante – dentro de la múltiple realidad del objeto social escriturado – para determinar el convenio aplicable, será la realidad real preponderante, la que habrá de valorarse y para tratar de averiguar esa actividad real, encontramos apoyo en el examen del contrato de franquicia de Servicio Oficial, suscrito entre Repsol Butano S.A. y la empresa Gas Granada S.L. el 1 de marzo de 2000.

En el exponente séptimo del referido contrato, se dice que el franquiciado, (empresa Gas Granada), dispone de la calificación de empresa instaladora EG- IV y de personal con la calificación profesional y técnica y la experiencia, que se relacionan en el Anexo I del presente contrato, para llevar a cabo las actividades propias de este contrato de franquicia. En dicho Anexo, Gas Granada S.L. aparece clasificada como empresa instaladora con el numero 13.846, y con la categoría de EG- IV y a

continuación se consigna la relación del personal que integra la plantilla de la empresa, compuesta por doce técnicos instaladores de gas con diversas categorías, dos empleados comerciales, dos administrativos y un supervisor.

En la estipulación primera del contrato, Repsol Butano S.A., faculta y encomienda a Gas Granada S.L. la actividad de revisión de instalaciones receptoras de gases licuados del petróleo, así como la realización, modificación y mantenimiento de dichas instalaciones.

En la estipulación tercera, se dice que entre las funciones a desempeñar por el franquiciado en el desarrollo comercial y técnico de sus actividades, se encuentra la de realización de revisiones periódicas de instalaciones de gas y realización, modificación y mantenimiento de instalaciones en su zona de actuación.

En el apartado b) de la estipulación cuarta, relativa a las obligaciones del franquiciado, se establece como una de ellas la de contar con los medios materiales y con el personal necesario debidamente capacitado que trabajara a sus ordenes y por su cuenta y responsabilidad.

En la estipulación duodécima se dispone que la empresa Gas Granada S.L. contratara en su propio nombre como contratista independiente respecto de Repsol Butano S.A. por ello se obliga causar alta como empresario titular del negocio o industria de empresa instaladora, a todos los efectos, tanto administrativos, como fiscales y laborales.

Esta enumeración de cláusulas del contrato en las que se describen las actividades de la empresa y que corresponde en su integridad a las propias de las empresas instaladoras de gas, de acuerdo con la definición que de las mismas establece el Real Decreto 1853/1993, de 22 de octubre, y la falta de referencia directa o indirecta a alguna o algunas de las actividades propias de las empresas suministradoras de gas, de acuerdo con lo preceptuado en el Real Decreto citado, bastaría sin mas para calificar a la mercantil Gas Granada S.L. como empresa instaladora de gas.

De otra parte y a mayor abundamiento, la necesidad de que los técnicos que constituyen su plantilla para poder ejercer sus funciones, necesiten de la correspondiente autorización administrativa de instaladores de gas en sus diversas categorías, tengan que superar unas pruebas para obtenerla, puedan expedir boletines de instalación, así como las manifestaciones vertidas en la comparecencia por el trabajador y delegado de personal de la empresa, que constan en el antecedente cuarto de este laudo, sobre la realidad de la actividad que día a día se desarrolla en la misma, nos lleva a concluir que con independencia de lo que se consigna como objeto social en el Registro Mercantil, su actividad real se corresponde con la de las empresas instaladoras de gas, con exclusión de la correspondiente a las empresas suministradoras o distribuidoras de gas.

II.- Con la afirmación de que la empresa Gas Granada, es una empresa instaladora, no termina la cuestión de determinar el convenio colectivo que debe regir sus relaciones laborales.

La empresa Repsol Butano S.A., como compañía suministradora de gas opera en el tráfico jurídico a través de agencias distribuidoras, suscribiendo a tal efecto contratos de distribución de gas, que son calificados de comisión mercantil, pero que independientemente de dicha calificación, lo cierto es que los citados contratos ostentan un carácter “intuitu personae”, ya que los derechos y obligaciones derivados del contrato se entienden encomendados a las agencias distribuidoras las que se comprometen y obligan a disponer del personal suficiente para realizar los cometidos previstos en dichos contratos, personal que trabajara a las ordenes, por cuenta y bajo la responsabilidad de las agencias distribuidoras (ST. del TSJ de Navarra de 29 de julio de 1992).

Las relaciones laborales de estas empresas con sus trabajadores fueron reguladas por la Ordenanza Laboral aprobada por Orden Ministerial de 29-7-1974, hoy derogada y por convenios colectivos, concretamente para Granada capital el publicado en el BOP de 8 de octubre de 1994 , con sus posteriores actualizaciones.

Aun cuando en su ámbito de aplicación queda meridianamente claro que dicho convenio establece las normas básicas y regula las condiciones mínimas de trabajo en las agencias distribuidoras de Repsol Butano S.A., hasta ahora se viene aplicando a las

relaciones laborales de la empresa Gas Granada S.L, lo que en parte resulta fundamentado en el hecho de que en el citado convenio, al igual que en al derogada Ordenanza, se comprenden y regulan las categorías profesionales de mecánico instalador y mecánico visitador y cuyas definiciones por estar en el BOP y no alargar innecesariamente este texto damos por reproducidas.

Ambas categorías profesionales tienen en el convenio funciones mucho mas limitadas que las establecidas para los instaladores de gas en su Reglamento, no pudiendo ser equiparados unos y otros, pues tanto por el cometido asignado, como por la preparación exigida para desarrollar su actividad las hacen diferentes, pudiendo predicarse lo mismo respecto del ámbito en el que llevan a cabo su actividad.

Ahora bien, por este convenio se regirán según el art. 2 del mismo todas las agencias oficiales distribuidoras de Repsol Butano, con ámbito exclusivo en Granada capital y las cláusulas del mismo serán de aplicación a todos los trabajadores que presten sus servicios profesionales en las citadas empresas, resulta pues difícil encontrar la formula jurídica valida que pueda justificar la aplicación de dicho convenio a la empresa Gas Granada, sin que ello suponga una violación clara de los principios que deben de informar la interpretación o hermenéutica jurídica, ya que la citada empresa ni es, ni ha sido en ningún momento agencia distribuidora, ni sus trabajadores prestan servicios profesionales en empresas a las que afecte ese convenio. El ámbito tan específico y limitado del convenio, hace imposible su aplicación fuera del mismo, ya que ni siquiera es aplicable a todas las empresas distribuidoras de gas, sino solo a aquellas que reúnan la condición de agencias distribuidoras de Repsol Butano S.A., consagrando con ello el principio de libertad de la determinación del ámbito de aplicación a que se refiere el art. 83.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, al establecer que los convenios colectivos tendrán el ámbito de aplicación que las partes acuerden.

Los convenios colectivos, gozan inequívocamente de la eficacia “ erga omnes”, que les confiere, como pactos estatutarios, el art.83.2 del citado Estatuto, y obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación, y durante todo el tiempo de su vigencia, pero en el caso que examinamos son diferentes, tanto el área de negociación como la actividad desarrollada, lo que veda la posibilidad

de aplicar el convenio de agencias distribuidoras a la empresa Gas Granada, pues ni siquiera acudiendo al principio de especificidad, en función de la clase de trabajo prestado, es posible dicha aplicación, sin violentar el principio de seguridad del ordenamiento jurídico, lo que debe acarrear el declarar que el convenio colectivo examinado no es de aplicación para la regulación de las relaciones laborales de la empresa Gas Granada, tal y como se pretende por la representación de la citada empresa.

Finalmente, conviene recordar el contenido del art.3.1 del Código Civil, que dispone que las normas se interpretaran según el sentido propio de sus palabras, para entender que es correcta la interpretación realizada.

III.- Por la Federación Provincial del Metal Construcción y Afines de la Unión Provincial de Trabajadores de Granada, parte demandante en el presente conflicto colectivo, se solicita que se declare que a la empresa Gas Granada S.L. le es de aplicación el convenio colectivo provincial para la industria siderometalúrgica para Granada y su provincia.

Dicho convenio determina en su artículo segundo que el mismo regulara las relaciones laborales entre las empresas y sus trabajadores, para quienes sea de aplicación la Ordenanza de Trabajo para la industria siderometalúrgica de 29 de agosto de 1970, disponiendo en su artículo tercero que sus preceptos obligan a todas las industrias dedicadas a la actividad siderometalúrgica, tanto en el proceso de producción como en el de transformación en sus diversos aspectos, comprendiéndose asimismo aquellas empresas, centros o talleres en los que se lleven a efecto trabajos de carácter auxiliar, directamente relacionados con la siderometalurgia o tareas de instalación, montaje o reparación incluidos en dicha rama. Estableciendo su último párrafo que quedan excluidas las empresas a las que por razón de sus características especiales les sea de aplicación una norma o reglamentación específica distinta de la presente.

La representación de Gas Granada, entiende que este último párrafo excluye, por tener una reglamentación específica, a las agencias distribuidoras de GLP del ámbito de aplicación de la Ordenanza de Trabajo citada, criterio este que compartimos plenamente, pero se equivoca cuando afirma que por ello la actividad desarrollada por

Gas Granada queda expresamente excluida de la misma, ya que como ha quedado dicho en el primer fundamento de este laudo, dicha empresa no es una agencia distribuidora de GLP, sino que por su naturaleza jurídica, actividad que desarrolla, y por encontrarse inscrita en el registro correspondiente, es sin duda una empresa instaladora de gas, que no se encuentra afectada por ninguna otra reglamentación laboral específica que pudiera determinar su exclusión del ámbito de aplicación de la Ordenanza de Trabajo para las industrias siderometalúrgicas, la cual, aun derogada, mantiene su vigor por la remisión que a la misma hace el convenio colectivo provincial, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria 6ª del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

No se puede compartir tampoco la afirmación de que no se puede incluir en el ámbito de aplicación del referido convenio colectivo, a la empresa Gas Granada, pues estaríamos ante una falta total de legitimación, ya que entre las partes negociadoras del convenio, no se encuentran, ni la representación de la Asociación de Agencias Distribuidoras de GLP ni los delegados de personal que prestan sus servicios en dichas empresas, a este respecto y para no ser reiterativos, nos remitimos a lo dicho en el párrafo anterior sobre la auténtica actividad instaladora de la mercantil Gas Granada S.L., afirmando que en la Comisión negociadora del convenio citado, si estuvo presente formando parte de la misma la Asociación Autónoma de Instaladores de Fontanería, Calefacción, Saneamiento, GLP, y Aire Acondicionado de Granada.

Al no admitir nuestro Ordenamiento Jurídico, la existencia de lagunas, en el sentido de vacíos que no se puedan llenar con los medios integrativos que se ofrecen al interprete, o de campos en los que no pueda penetrar el Derecho, concebido como el complejo de normas derivadas de todas las fuentes expresa o tácitamente reconocidas, el espíritu de la propia legislación laboral, nos lleva a afirmar que calificada la empresa Gas Granada S.L. como instaladora de gas, a la misma no le es de aplicación la Ordenanza Laboral para las agencias distribuidoras de gas butano, ni el convenio colectivo para dichas agencias, lo que nos conduce a declarar que las relaciones laborales de la mencionada entidad con sus trabajadores se habrán de regir por el convenio colectivo vigente para el sector de industrias siderometalúrgicas para Granada y su provincia.

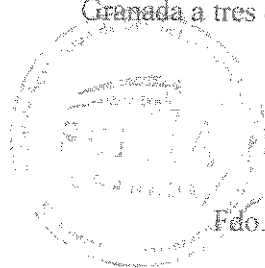
Finalmente, y aun cuando para este arbitro no existe ninguna duda de la legalidad de lo anteriormente declarado, y solo a efectos dialecticos, cabe recordar que el articulo 3.3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores dispone que los conflictos originados entre los preceptos de dos o mas normas laborales, tanto estatales como pactadas, que deberán respetar en todo caso los mínimos de derecho necesario, se resolverán mediante la aplicación de lo mas favorable para el trabajador apreciado en su conjunto y en computo anual, respecto de los conceptos cuantificables, lo que irremediabilmente nos lleva a afirmar de nuevo que la regulación de las relaciones laborales objeto del presente conflicto se habrán de regir por el convenio para las industrias siderometalúrgicas de Granada y provincia, que en computo anual resulta mas beneficioso para los trabajadores.

Vistos y examinados los antecedentes enumerados, y estudiada la vigente normativa, vengo en dictar la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Declarar que el Convenio Colectivo aplicable y que ha de regir las relaciones laborales entre la empresa Gas Granada S.L. y sus trabajadores, es el de sector para las industrias siderometalúrgicas de Granada y su provincia, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia numero 184, de 11 de agosto de 2000, así como el acta de conciliación publicada en el Boletín Oficial de la Provincia numero 231, de 6 de octubre de 2001.

Se advierte a las partes, que el presente laudo arbitral tiene la eficacia prevista en el articulo 4.1 del Reglamento del SERCLA, pudiendo ser impugnado en el plazo de un mes desde su recepción por la parte o partes interesadas, ante el Órgano del Orden Social de la Jurisdicción, en los términos y por las causas establecidas en el articulo 26 del citado Reglamento, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículos 161 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral.

Granada a tres de diciembre de dos mil uno



Fdo. Juan Almohalla Villanueva